

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM. 1033.

P. y S. P.—Habiendose producido varias quejas reclamando el esacto cumplimiento del bando de 25 de Octubre 1850 y ampliacion al mismo de 2 de Noviembre siguiente, cuyas disposiciones son relativas á evitar el robo de aceituna y bellota; y constándome que en la actual estacion se comete impunemente el robo de la avellana que se está recolectando; he creido necesario reproducir dichas disposiciones, encareciendo su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que se aplicará todo el rigor de la ley al que infrinja aquellas.

Córdoba 31 de Julio de 1851.—E. G. I.—José Bardiú y Gongora.

1.ª No entrará en esta capital ninguna carga, carreta, ni carro de aceituna, sea de la clase que fuese, sin que presente el conductor el vendí ó certificado del propietario ó colono de la finca á que corresponda el fruto, cuyo documento ha de traer precisamente el visto bueno del Alcalde respectivo con el sello del Ayuntamiento.

2.ª Toda carga, carreta ó carro de aceituna que se introduzca en la capital sin aquel requisito, á los ocho dias de publicado este bando, será decomisado en su totalidad y puesto á mi disposicion para auxiliar á los establecimientos de beneficencia. El conductor ó propietario de la aceituna pagará 200 rs. de multa, y si se acredita que es robada, será tambien entregado á los tribunales de justicia.

3.ª Igual prohibicion con las mismas penas es éstensiva á todos los pueblos de la provincia.

4.ª La introduccion de naranjas y limones se sugetarán á las mismas formalidades.

5.ª Los molinos situados dentro y fuera de los pueblos, que no tienen aljarafe ó poco olivar, en los que se hace una negociacion comprando la aceituna robada en las posesiones particulares, quedan desde la fecha de este bando bajo la responsabilidad directa de los Alcaldes y sus Tenientes. Para vigilarlos llevarán matrícula de cada uno de aquellos, en la que conste diariamente la compra y su procedencia, en términos de que cuando yo disponga algun reconocimiento se halle á primera vista la legalidad y el fraude, siendo inexorable en el último caso para exigir la responsabilidad á los Alcaldes, sus Tenientes y á los dueños ó arrendatarios de los molinos mencionados.

6.ª Todo propietario ó colono de olivares y cualquier individuo, pueden denunciar los robos de aceituna y sus depósitos, y probado legalmente el denuncia, serán castigados los reos y percibirá el denunciador ó aprehensor la tercera

parte del comiso, luego que se justifique su legitimidad.

7.^a Siendo de la propiedad del dueño todo lo que produzca su posesion para disfrutarlo segun le convenga, se prohibe el rebusco de los olivares. Los Alcaldes y sus Tenientes serán responsables si lo permiten, y si se averiguase que en el pueblo de su mando se compra aceituna de rebusca pagarán la multa de 500 rs.; siendo ademas entregado el reo á los tribunales de justicia con las caballerias y efectos aprehendidos.

8.^a Si la aceituna de rebusco se hallase comprada y en depósito, pagará igualmente el comprador la multa de 500 rs. y será entregado al tribunal de justicia.

9.^a Las prevenciones y penas anteriores son extensivas á los frutos de avellana y bellota

10. Resuelto á proteger, con toda observancia y rigor de la ley, las propiedades; prevengo á los Alcaldes y Tenientes de los pueblos de esta provincia cuiden con el mayor celo por el cumplimiento de este bando, haciéndoles responsables de cualquier falta que se observe. Al propio tiempo encargo muy severamente á los empleados de puertas, Guardia civil, individuos de P. y S. P., Guardas rurales y mas dependientes de mi autoridad, el reconocimiento de las cargas de aceituna; procediendo al comiso de las que se encuentren sin los documentos espresados, dando inmediato conocimiento de la aprehension.»

CIRCULAR NUM. 1021.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«En vista del oficio de V. S. de 16 del actual, la Reina ha tenido á bien resolver que los facultativos titulares de los pueblos, los de beneficencia ó los que disfruten por cualquier concepto algun haber, tienen derecho á percibir los honorarios que devenguen en el reconocimiento de quintos, con arreglo al art. 7.^o del reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas, toda vez que nada dice en contrario la ley, y que por otra parte debe considerarse como una gratificacion que retribuye un servicio extraordinario que se comete á los indicados facultativos.»

Lo que he dispuesto se publique por el Boletín oficial para conocimiento del público y observancia por parte de los Ayuntamientos.

Córdoba 29 de Julio de 1851.—El G. I.—José Bordiú y Góngora.

CIRCULAR NUM. 1022.

P. y S. P.—Prevengo á los Señores Alcaldes, Gefes de G. C. y demas dependientes de mi autoridad que intenten la devolucion de las caballerias cuyas señas se espresan, remitiéndolas si son habidas á mi disposicion.

Córdoba 29 de Julio de 1851.—E. G. I.—José Bordiú y Góngora.

Señas.

Un mulo de 6 años, negro, 6 cuartas, sin hierro.

Una mula cerrada, roja clara, menos de la marca, sin hierro.

CIRCULAR NUM. 1023.

P. y S. P.—Existiendo depositado en esta capital un mulo encontrado extraviado el 27 del actual, podrá reclamar su dueño la devolucion ante mi autoridad.

Córdoba 29 de Julio de 1851.—E. G. I.—José Bordiú y Gongora.

CIRCULAR NUM. 1024.

P. y S. P.—Existiendo depositadas en Luque dos yeguas recogidas á unos gitanos, la persona que se juzgue con derecho á tales caballerias hará la reclamacion oportuna ante aquel Alcalde.

Córdoba 29 de Julio de 1851.—E. G. I.—José Bordiú y Góngora.

CIRCULAR NUM. 1025.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de G. C. y demas dependientes de mi autoridad, que intenten la devolucion de las caballerias, cuyas señas se espresan, remitiéndolas, si son habidas á mi disposicion.

Córdoba 29 de Julio de 1851.—E. G. I.—José Bordiú y Gongora.

Señas.

Un mulo castaño, trece años, entero, sin hierro, vejigas en la mano izquierda.

Otro castaño, capon, ocho años, hierro C.
Otro negro, 3 años, entero, sin hierro.

CIRCULAR NUM. 1026.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de G. C. y demas dependientes de mi autoridad, que intenten la devolucion de una yegua, cuyas señas se espresan, robada en término de Castro del Rio.

Córdoba 29 de Julio de 1851.—E. G. I.—José Bordiú y Gongora.

Señas.

Dos años y medio, entrepelada, blanca la mano derecha, siete cuartas, con hierro.

CIRCULAR NUM. 1027

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes,

Geses de G. C. y demas dependientes de mi autoridad, intenten con celo la captura de los desertores de presidio Juan Martinez Caballero y Salvador Moya Gomez, que sus señas se espresan poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Córdoba 28 de Julio de 1851.—E. G. I.
—José Bordiú y Gongora.

Señas.

Del 1.º 5 pies y 3 pulgadas, 44 años de edad, pelo entrecano, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara regular, color claro.

Del 2.º 5 pies y dos pulgadas, 29 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba regular, cara id., color trigueño.

ANUNCIOS OFICIALES.

CIRCULAR NUM. 1020.

D. Juan Rafael Porcuna, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa, &c.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta Pericial de la misma á la evaluacion del producto y formacion del Padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles de 1852 se señala el término de veinte dias contados desde la fecha, para que todos los vecinos y forasteros propietarios de fincas rusticas y urbanas, colonos ó dueños de ganado en este distrito municipal, presenten en la Secretaria de dicha Corporacion las relaciones duplicadas que previenen los Artículos 20 al 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 bajo las penas establecidas en el 24, sin perjuicio de perder el derecho de reclamar como se dispone en el art. 16 de la Instruccion de 8 de Setiembre de 1843. Y para que llegue á conocimiento de todos y nadie alegue ignorancia se fija el presente anuncio.

Valenzuela 21 de Julio de 1851.—Juan Rafael Porcuna.—Pedro Delgado, Srio.

CIRCULAR NUM. 1028.

D. Francisco Milla, Alcalde Constitucional de Granjuela.

Por orden del Sr. Gobernador de esta Provincia se saca á pública subasta para su arriendo por tres años, que principiarán desde el primero de Enero de 1852 y concluirán en fin de Diciembre de 1854, la Dehesa de propios de esta Villa denominada de Otiguela, situada en el término de los Blazquez, tasada en 3000 rs. anuales á pasto y labor, bajo las condiciones que obran en esta Secretaria de Ayuntamiento, siendo sus remates los dias 27 del presente mes 3 y 10 del venidero.

Granjuela y Julio 24 de 1851.—Francisco Milla.—Por mandado de S. S.—Geronimo Garcia Varo, Srio.

CIRCULAR NUM. 1029.

D. Manuel Ruiz Hidalgo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Poblacion.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta Pericial á la formacion del padron de riqueza para la derrama individual de la contribucion territorial del año próximo de 1852, se señala el término de veinte dias contados desde esta fecha para que todos los vecinos y forasteros propietarios y colonos de este término municipal presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas que previenen los artículos 20 al 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, bien entendido que el que incurra en la menor falta, tanto en la presentacion como en la veracidad de su relato, le serán aplicadas las multas que señala el artículo 24 de citado Real decreto y no se oirá de agravios en la evaluacion que de oficio se les haga.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Castil de Campos á 21 de Julio de 1851.—Manuel Ruiz Hidalgo.—Antonio Bermudez y Ordoñez, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CIRCULAR NUM. 962.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia de esta Villa de Cazalla de la Sierra y su partido.

Estándose siguiendo por este Juzgado causa criminal contra Antonio Maria Gallego, vecino del Pedroso, por sospechoso en el trafico de caballerias, de ilícita procedencia, aparecen de dicha causa las tres caballerías que se pasan á manifestar en esta forma.

Un potro de cuatro años, pelo castaño claro, calzado y almiñado del pie derecho, cabos negros, de alzada de seis cuartas y media y dos dedos, herrado en la nalga izquierda con una R. capon, pobre de erin y cola.

Una yegua, pelo castaño claro, cabos negros, calzada y almiñada del pie derecho, cerrada, lunares blancos en los costillares, un esperaban en el pie derecho, despuntada la oreja derecha, de alzada de seis cuartas y media, y dos dedos escasos, herrada en la nalga derecha.

Una jaca, pelo castaño claro, cabos negros, rabicana, bragada por los pechos, pelicana por los hijares, sin hierro, mordida de lobos, de que tiene una cicatriz en la parte á dentro de la nalga derecha, capona, de seis años, lucera, careta, zarca del ojo derecho, de alzada como de

seis cuartas y media y dos dedos.

Las personas que se crean con derecho á las dichas caballerías, deducirán sus acciones en este Juzgado en el término de treinta dias.

Cazalla doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Por mandado de dicho Sr., Andrés Casaldueo.

CIRCULAR NUM. 1018.

D. José Genaro Gutiérrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonino Moreno, natural de Doña Mencía y vecino de Cabra, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por las heridas de gravedad inferidas á su primo Antonio Urbano, para que se presente en la Carcel pública de esta Ciudad, en el término de nueve dias que por tercero y último plazo se le concede, á responder á los cargos que le resulten en ella, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de la audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en Córdoba á veinte cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Genaro Gutiérrez de Caviedes.—Por mandado de S. S.—Rafael Enriquez y Enriquez.

CIRCULAR NUM. 1034.

D. José Gil Delgado, Abogado de los Tribunales del Reyno y del Ilustre Colegio de la Ciudad de Córdoba, Socio Académico de la de Amigos del Pais de la misma, ex-Diputado Provincial, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido con la consideracion de Ascenso.

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Granados, vecino de Tabernas, para que en el término de nueve dias se presente en la Carcel de este partido judicial á responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue por contusiones y amenazas á Maria Dolores Sanchez en la Aldea del Hoyo, pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los estrados del Juzgado, y para la debida publicidad se espide el presente en Fuente Obejuna á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Gil Delgado.—P. A. D. S. S.—Rogelio Zamorano y Romero.

D. Antonio Godínez y Zea. Caballero de

la Real y distinguida órden española de Carlos tercero, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Villa de Aguilar y su partido, &c.

Por el presente convoco á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotado el Patronato fundado por Cristobal Garcia Capote, los cuales por parte de Maria de los Dolores Moral, vecina de la Ciudad de Montilla, se ha solicitado se declaren libres y de su propiedad á virtud de la ley del año de mil ochocientos veinte, restablecida en el de mil ochocientos treinta y seis, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado y por la Escribania del actuario, á usar del que se crean asistirles, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Antonio Godínez y Zea.—Por mandado de S. S.—José Maria Olivares, Srio.

D. José Miguel Henares, Intendente de Provincia honorario, que tambien lo es de Auditor de guerra, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad y su partido &c.

Hago saber: que por mi proveido de este dia, dictado ante el infrascripto Escno. á solicitud del Capitan de Caballería D. Mamerto Brito, como Padre y legitimo administrador de su hijo D. Santiago, Alférez de la misma arma, y del Curador ad-litem del mismo el Pror. de este número y Juzgados D. Pedro Molina, sobre la enagenación de unas casas de su propiedad situadas en la Calle de Armas de esta Capital, número setenta y uno, que lindan con las del número setenta y setenta y dos de la pertenencia de D. Rafael Ortiz, y herederos de Doña Ana Amigo, apreciada en la cantidad de trece mil ochocientos nueve rs. vn. en la que han hecho postura, he mandado sin perjuicio y bajo el tipo de ella sacarla á la subasta por término de nueve dias, señalándose para su remate el dia dos del prócsimo Agosto á las doce horas de la mañana en la audiencia de este Juzgado.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S.—José Enriquez.

Recaudacion de Contribuciones de Adamuz.—Debiendo hacerse efectivo el tercer trimestre de las Contribuciones de Inmuebles y Subsidio el dia 5 del próximo mes de Agosto, se avisa á los contribuyentes para que acudan á satisfacer sus cuotas en mi oficina de recaudacion antes del espresado dia 5. Adamuz 30 de Julio de 1851. Diego Cano.

CORDOBA: EST. TIP. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, CALLE DE LA LIBRERIA, NUM. 2.